

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del considerando décimo octavo, que se eliminan; y, asimismo:

-Se suprime del párrafo cuarto del motivo décimo octavo la frase que comienza “el cual no otorga” y termina “más de 21 años y trabajaba”.

-Se sustituye del mismo párrafo y motivo la expresión “De igual forma” por “pero”.

-Se elimina del mismo párrafo y motivo la frase que inicia con “afirmación que por lo demás” hasta “la psicóloga [REDACTED]”.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Los razonamientos desarrollados en los fundamentos segundo y del quinto al octavo del fallo de casación, que se dan por reproducidos y, asimismo:

1º) Que la parte demandante entabló la presente acción de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual que le cabría a la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones legales de cuidado y, en específico, de seguridad respecto del trabajador [REDACTED] quien sufrió un accidente laboral en circunstancias que realizaba labores de tractorista recolector de nueces en el Fundo de la empleadora; conducta ilícita y negligente que ocasionó el fallecimiento de la víctima y, por tanto, los perjuicios patrimoniales y morales que demanda.

2º) Que se dejó asentado en el proceso que la muerte de [REDACTED] se produjo durante el desempeño de sus servicios laborales para la demandada y en sus dependencias, revistiendo el carácter de un accidente del trabajo y, en este contexto, la demandada no dio cumplimiento a sus obligaciones legales de seguridad del trabajador víctima del accidente laboral, previstas en los artículos 37 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, D.S. N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y en el artículo 184 del Código del Trabajo, incurriendo en una conducta ilícita y negligente, sin que se rindiera prueba alguna que diera cuenta que la maquinaria que operaba el trabajador contaba con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, informando las condiciones de riesgo y las advertencias acerca de la prohibición de intervención de equipos en movimiento.

Al respecto, cabe recordar que el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, como ya lo ha indicado esta Corte en otras oportunidades, es un



sistema basado en la culpa, la exigencia de la previsibilidad de las consecuencias de actuar o de no hacerlo se explica porque las personas cuando viven en una sociedad actúan, normalmente, en base a la razonabilidad y no se les podría exigir un comportamiento en base a consecuencias que no tenían la obligación de anticipar. Lo anterior, esto es, la exigencia de un cuidado mediano y que se debe responder de las consecuencias que razonablemente se tuvo la obligación de prever explican, como corolario lógico, que en nuestro sistema de responsabilidad civil de derecho común (basado, principalmente, en las reglas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil) no se presume por regla general la culpa. La víctima, si no le asiste una presunción de culpa por el hecho ajeno -de los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo legal- o por la responsabilidad por el hecho de las cosas enumeradas en los artículos 2323 a 2328, deberá aportar los elementos de prueba de la culpa para lograr la convicción del sentenciador en cuanto a este elemento.

Si bien, la negligencia o culpa civil se construirá por el juez en base a un deber general de diligencia y sin necesidad que exista un estatuto particular que defina o describa las conductas proscritas o exigidas que revelan por sí solas negligencias, en no pocas ocasiones y con el objeto de facilitar el trabajo del sentenciador en el proceso de construcción de la culpa, el legislador ha dictado estatutos especiales (leyes, reglamentos, ordenanzas, etc.) donde se describen patrones de conducta de una actividad importante (y técnica muchas veces) y cuya desviación de dicho patrón o modelo por parte del agente significará su culpa. (Corte Suprema, Rol N° 16.680-2019).

Como ha ocurrido en el presente caso, a partir de los hechos determinados, el juez *a quo* atribuyó la responsabilidad a la demandada en la infracción a los deberes de cuidado y seguridad que tienen los empleadores sobre sus trabajadores en el ámbito laboral, obligación que le correspondía conforme la normativa del derecho del trabajo. En este estatuto, que rige una actividad regulada, el establecimiento de los estándares de cuidado se hace a través de la descripción de un catálogo de prescripciones o de prohibiciones de actuar de una manera determinada, y la doctrina ha denominado a este tipo de culpa establecida en estos estatutos, *culpa contra la legalidad o infraccional*, sistema que sin dejar de estar regido por el derecho común (artículos 2314 y 2329 del Código Civil principalmente) se caracteriza porque "[...] Existirá culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño". (Arturo Alessandri R. "De la Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno (Título 35 Libro IV del Código Civil)". Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 128).



En otras palabras, la desviación de la manera de actuar, acreditada por la parte demandante y no desvirtuada por la demandada, va a significar o va a implicar la culpa del agente que deberá responder por el daño.

En el presente caso, la demandada al vulnerar una norma de conducta en su calidad de empleadora implicó que su accionar se alejó del estándar exigido por el legislador, de lo que se sigue que el agente no actuó en estos casos con la debida diligencia, a menos que demostrara que la norma infringida no tuviese por fin prevenir el accidente por el cual se demanda o que el accidente habría ocurrido de igual modo si se hubiese observado la regla; circunstancias que no fueron acreditadas por la demandada.

3°) Que atento lo razonado, esta Corte comparte lo resuelto por el tribunal de primer grado en cuanto a que resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido por los actores y el actuar negligente de la demandada, toda vez que de no haber existido dicho actuar, no se hubiese producido la muerte del trabajador y, consecuentemente, los perjuicios reclamados; no vislumbrándose en autos alguna causal de exención de responsabilidad por lo ya explicado en el motivo anterior.

4°) Que en lo tocante a la existencia del daño moral y su monto, esta Corte de igual forma coincide con el tribunal de primer grado en orden a que se encuentra suficientemente acreditado el dolor, angustia y pesar que han sufrido los actores por la muerte de su ser querido, quien era conviviente, hijo y hermano de ellos, lo que unido a las trágicas circunstancias en que falleció (aplastado por una máquina que le provocó un politraumatismo esquelético y visceral), a la temprana edad de 21 años, unido a la exposición imprudente de la víctima en el manejo y operación del tractor que tuvo en cuenta la judicatura, se confirmará el monto otorgado por daño moral para cada uno de los demandantes.

5°) Que en cuanto al lucro cesante en favor del niño [REDACTED] reclamado por la parte demandante en su escrito de adhesión a la apelación (no se recurrió de la decisión que denegó el lucro cesante respecto de la conviviente del trabajador fallecido), se hace necesario precisar ciertos conceptos.

Como ha sostenido esta Corte, el lucro cesante es un daño por la ganancia frustrada que era dable esperar conforme al curso normal de las cosas y que no se logra por causa del hecho fuente de responsabilidad.

A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta, analizada a propósito del requisito de



certidumbre del daño, acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual y, en ese contexto, la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el trabajador fallecido, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. (Corte Suprema, Rol N° 13.853-2022).

En ese orden de ideas, la prueba del lucro cesante difícilmente puede determinar con certeza si el daño habría ocurrido ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido y, por ello, la necesidad de recurrir a un criterio de valoración objetivo, que hace posible a la víctima mostrar un procedimiento de cálculo del lucro cesante. Como toda objetivación, el criterio lleva a prescindir de las circunstancias más detalladas que podrían afectar los ingresos futuros de la víctima. Como postula el profesor Barros: “La presunción del curso ordinario de las cosas alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre los hechos mostrados en el juicio (ingresos del trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otras semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos”. (Enrique Barros Bourie. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 2014. p. 263)

Entonces, en el sentido que se viene razonando, resulta erróneo exigir -como lo hizo el tribunal *a quo*- una certeza en cuanto a la existencia y extensión de este tipo de daño, pues por su naturaleza siempre poseerá, como acaba de indicarse, algún grado de incertidumbre. De no aceptarse esta tesis, estas acciones siempre tendrían que ser rechazadas, quedando sin aplicación lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño debe ser indemnizado.

6°) Que, en la especie, el demandante ha proporcionado y acreditado elementos objetivos suficientes que permiten colegir razonablemente una ganancia probable que deja de percibirse por parte del niño producto de la muerte de su padre, a saber:

(i) [REDACTED] al momento del accidente laboral y su fallecimiento ocurrido el 15 de abril de 2019, tenía 21 años y 7 meses de edad.

(ii) [REDACTED] trabajaba bajo supervisión y dependencia para la demandada [REDACTED]; y en forma indefinida según se lee de su contrato de trabajo desde el 9 de julio de 2018.

(iii) El trabajador [REDACTED] realizaba labores agrícolas y de tractorista en el Fundo de la demandada.



(iv) El trabajador recibía desde que ingresó a laborar para la demandada, una remuneración mayor al ingreso mínimo mensual legal vigente a la época más gratificaciones.

(v) El niño [REDACTED] demandante de autos- nació el 2 de febrero de 2019, hijo del trabajador fallecido.

(vi) Al momento de la muerte del trabajador, [REDACTED] era un lactante de 2 meses de vida, y vivía junto a su padre y madre en un hogar común bajo su cuidado.

(vii) El artículo 3, inciso segundo, de la Ley N° 14.908 dispone que el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

La aludida norma fue introducida mediante la dictación de la Ley N° 19.741 de 24 de julio de 2001, que tuvo por finalidad “[...] asegurar a los menores de escasos recursos la posibilidad de, a lo menos, sobrevivir en forma digna”. (Proyecto de Ley, Boletín N° 1402-18).

(viii) A su vez, el artículo 332 del Código Civil establece: “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

7°) Que, tales antecedentes objetivos resultan aptos para concluir la procedencia del lucro cesante que ha sido demandado en favor del niño, teniendo para ello en consideración que [REDACTED] en su calidad de hijo del trabajador fallecido, hubiese sido carga legal de su padre hasta sus 21 años, ya que es la propia ley que establece el deber de los padres de manutención en favor de sus hijos hasta dicha edad como mínimo por regla general.

Por su parte, resulta inobjetable tomar como punto de partida para el cálculo de los ingresos futuros, la renta que efectivamente obtenía la víctima al momento del accidente y de su fallecimiento, que si bien este cálculo puede ignorar el desarrollo normal y ordinario de la vida laboral de una persona que, atendidas las circunstancias tenía una razonable expectativa de progreso por tener una temprana edad de 21 años y faltarle más de 43 años para concluirla, por cuanto en el normal curso de los acontecimientos la víctima hubiese trabajado hasta los 65 años.



8°) Que, en consecuencia, los antecedentes reseñados habilitan a este tribunal para regular la indemnización en favor del niño [REDACTED] en la forma propuesta en la demanda pero con un límite de edad de 21 años, por existir referencias concretas y ciertas que permiten determinar un ingreso probable -a título de manutención de su padre- que el demandante ha dejado de percibir, equivalente -según lo propuesto- en un 40% de un ingreso mínimo remuneracional, consistente a la fecha del accidente, a la suma de \$120.400.- multiplicado por los meses que le restan al niño para cumplir 21 años de edad a contar del día del accidente (250 meses), lo que arroja una cantidad total de \$30.100.000.- por concepto de lucro cesante en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9°) Que la suma ordenada pagar a título de lucro cesante, se deberá reajustar de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones no reajustables que devengue la suma de dinero antes señalada desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

10°) Que conforme a todo lo expuesto y razonado, se revocará la sentencia de primera instancia sólo en la parte que denegó el lucro cesante en favor del niño [REDACTED] y, en su lugar, se acogerá en la suma señalada en el motivo anterior; confirmando en todo lo demás, lo apelado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil veintitrés dictada en la causa Rol C-2299-2020 por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, en la parte que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante en favor del niño [REDACTED] [REDACTED] y, en su lugar, **se acoge ésta**, condenando a la demandada a pagar en favor de este último la suma de \$30.100.000.- (treinta millones cien mil pesos), con los reajustes e intereses que se indicaron en el motivo noveno, sin costas por no haber sido totalmente vencida.

Se confirma, en todo lo demás, la sentencia en su parte apelada.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Repetto.

Rol N° 38.041-2024.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y el Abogado Integrante señor Raúl Fuentes M.





FQPXBRTKSW

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

